



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: FRANCO AVILA INGENIERIA Y OTRO.
RADICACIÓN: 44001310300220230003000.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia de ingreso al despacho¹ y los escritos que anteceden, se dispone:

1.- Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º de la parte resolutive de la providencia adiada 27 de agosto del año en curso, esto es, realizando la liquidación de costas en la forma establecida por el artículo 366 del C.G.P.

2.- La petición remitida por el apoderado de la parte ejecutante el 6 de septiembre del año en curso, mediante la cual solicita que se secuestre el inmueble que se persigue dentro de este proceso ejecutivo; debe atenderse a lo resuelto en auto calendaro 1º de marzo de 2024, en el que se advirtió:

En atención al memorial radicado por parte del apoderado de la parte ejecutante, por medio del cual solicita "SECUESTRE DEL INMUEBLE, Que se persigue dentro de la DEMANDA EJECUTIVA" (sic), este despacho precisa que dentro de la presente ejecución actualmente se persigue más de un inmueble, como se puede evidenciar en providencias de abril (25) de dos mil veintitrés (2.023) y Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) , ahora, si lo que pretende el memorialista es que se prosiga con el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-37647, teniendo en cuenta lo contestado por parte de la Oficina de registro de instrumentos públicos en memorial del 19 de febrero de 2022 y en atención a lo dispuesto en providencia de 02 de febrero de 2024, se requiere al apoderado memorialista, con la finalidad de que realice el pago de las copias solicitadas en dicha providencia, con el propósito de que las mismas sean suministradas a esta agencia, para así poder verificar la viabilidad de la medida.

Por lo anterior, se insta al memorialista para que se abstenga de elevar solicitudes repetitivas en el mismo sentido, las cuales generan mayor congestión judicial, aunado a que debe revisar continuamente los procesos a su cargo y atender los distintos requerimientos que se le hagan el presente caso.

3.- Incorporar al expediente el escrito remitido por Judith Reverol Paz, Profesional Especializado Grupo Jurídico ORIP-RIOHACHA², quien remitió la Resolución No-062 (21 AGOSTO DEL 2024), Expediente A-A-04-210-2024, en la que dispuso:

ARTICULO PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto registral, la anotación 04. Del folio inmobiliario N0- 210-67762 y anotación 06. Del folio inmobiliario N0- 210-67763. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Además de ello se debe efectuar la corrección en la cabecera del folio naciente o segregado del englobe, ya que no le figura la matriz N0- 210-67762.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a los señores YEIMIS YOHANA MEDINA SIERRA, quien actúa como apoderado del señor ADALBERTO MARIO FRANCO AVILA, al juzgado 02 promiscuo municipal de Maicao, juzgado 02 civil del circuito de Riohacha, la sociedad CONSTRUCO S.A.S. de no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por Aviso, en la forma prevista en los artículos 67, y 69 de la ley 1437 del 2011 CPACA. Y como quiera que la decisión aquí adoptada pueda afectar en forma directa e indirecta a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación, y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutive de este acto deberá publicarse en la página web de la Entidad.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Riohacha, y en subsidio el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, recurso que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez(10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según el caso artículo 76 ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Ordenar el desbloqueo de los folios inmobiliarios N0- 210-67762,210-67763 y 210-71425.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo, rige a partir de la fecha de su expedición.

¹ Registrado 13/09/2024

² Pdf 63 Tyba



Lo anterior actuación administrativa implica la real situación jurídica del folio inmobiliario N° 210-677762 y 210-67763, en la cual se resolvió dejar sin valor ni efecto registral, la anotación 04. del folio inmobiliario N° 210-67762 y la anotación 06 del folio inmobiliario N° 210-67763, último que corresponde a la medida de embargo y posterior secuestro decretada al interior de este proceso.

En esa medida y teniendo en cuenta que no se libró el despacho comisorio relacionado con la diligencia de secuestro del referido inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°210-67763, dado que el apoderado del extremo demandante, pese a ser requerido por auto de 2 de febrero de 2024, no aportó lo solicitado, se entiende por desistida la solicitud realizada el 19 de febrero del año en curso, máxime que la inscripción de la medida cautelar decretada quedó sin valor alguno por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha.

De igual forma, se coloca en conocimiento de las partes la mencionada Resolución No-062 (21 AGOSTO DEL 2024), para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción ante dicha entidad, comoquiera que se relacionan con las matrículas inmobiliarias sobre las cuales se decretaron medidas cautelares en este proceso, situación que también se advirtió en autos de 7 de junio y 27 de agosto de 2024.

4.- Por secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito remitida por el apoderado del ejecutante el 6 de septiembre de la presente anualidad, en la forma establecida por el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P, concordante con el artículo 110 de la misma Codificación.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ada9e77c7c76b4a452ace1efe5d1da65763b19e419fcf565aef6b2ec4d80534**

Documento generado en 13/09/2024 06:11:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**